
Ciudad de México, 20 de abril de 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha. Subsecretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, están presentes los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 6 juicios electorales, 5 juicios de revisión constitucional electoral, 7 recursos de apelación, 5 recursos de reconsideración y 5 recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, que hacen un total de 39 medios de impugnación con las claves de identificación, nombres del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijado en los Estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos, Magistrado Presidente, Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Cecilia.

Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo, como es tradicional, en votación económica, por favor, manifestamos nuestra posición.

Se aprueba por unanimidad, Subsecretaria.

Gracias.

Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia: el primero relativo al proyecto de resolución recaído al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1482 de 2016, interpuesto por Joaquín Pluma Morales y Maximino Tapia Flores en su carácter de miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Tlaxcala, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio ciudadano local 2 de 2016, por medio del cual confirmó la diversa ejecutoria de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del referido instituto político, en la que determinó declarar nula la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Estatal y que debía prevalecer la diversa aprobada por la Comisión Ejecutiva Nacional.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada al considerar que los agravios expuestos por los actores relativos a que el Tribunal responsable no estudió sus agravios son infundados e inoperantes; infundados al considerar que contrario a lo indicado por los actores el Tribunal Electoral de Tlaxcala sí se pronunció respecto de la validez de su convocatoria los tiempos

para impugnarla y la legalidad de los argumentos que la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo utilizó para desestimar la convocatoria aprobada por la Comisión Coordinadora Estatal y determinar que prevaleciera la diversa emitida por la Comisión Ejecutiva Nacional; e inoperantes, pues no controvierten los razonamientos expuestos por el tribunal local en la sentencia impugnada.

El segundo de los proyectos con el que se da cuenta es el correspondiente al recurso de apelación 178 de este año, interpuesto por la persona moral denominada Editorial GIBB, S.A. de C.V., contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 16 de marzo del año en curso, mediante la cual declaró fundada la queja instaurada en su contra y determinó imponerle una sanción por violaciones a la normativa electoral en materia de difusión de encuestas, sondeos de opinión y preferencias electorales.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse infundadas las alegaciones expuestas en vía de agravios.

En efecto, se estima infundado el agravio en que aduce la recurrente que la publicación de la encuesta sancionada fue emitida en el ejercicio de la libertad de expresión e imprenta y, por tanto, no debió ser sancionada como falta. Ello, porque la determinación de la falta fue consecuencia de la aplicación de las normas contenidas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en los lineamientos aprobados mediante el Acuerdo 220 de 2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se establecen, entre otras cuestiones, las obligaciones para quienes publiquen, soliciten, ordenen encuestas o sondeos de opinión.

Asimismo, se estima infundada la alegación relativa a la ilegal individualización de la sanción, ya que la responsable tomó como referencia para determinar la capacidad económica de la recurrente la información que le fue proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria en el Ejercicio Fiscal 2014, sin que la recurrente demostrara una capacidad económica diferente o menor.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta, Secretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1482 y en el diverso recurso de apelación 178, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Sí, Señor.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 141/2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de impugnar la sentencia que confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, relativa a la revisión de requisitos y apoyos ciudadanos del aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador del Estado, José Luis Barraza González.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y se ordena verificar que las firmas contenidas en las cédulas de apoyo ciudadano a la candidatura independiente, sean coincidentes en sus rasgos con las asentadas en las respectivas credenciales de elector, cuya copia se adjuntó a cada una de las aludidas cédulas.

La causa de pedir es que no existe el dato exacto de cuántas de esas firmas son falsas, lo que vulnera el principio de certeza.

Al respecto, en el proyecto se considera que no le asiste razón al denunciante, toda vez que en el artículo 220 de la Ley Electoral de ese Estado no se prevé como una etapa del procedimiento para el registro de una candidatura independiente el deber para que, sin motivo alguno, el Instituto Electoral

de esa entidad federativa lleve a cabo la verificación de todas y cada una de las cédulas de apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Señora Magistrada, Señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Galván. Una disculpa, Magistrado.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar. Igualmente.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Magistrado Presidente, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 141 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

Secretaria Adriana Fernández Martínez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado González Oropeza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Se da cuenta con un juicio de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación y finalmente con un recurso de revisión de procedimiento especial sancionador.

En primer término, se cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 114 del presente año, interpuesto por Encuentro Social, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que confirma el diverso acuerdo del Instituto Estatal Electoral Local, donde determinó no otorgar financiamiento público ordinario a dicho partido político por no haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en la elección celebrada en el año 2015.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio planteado en atención a que, de conformidad con la normativa constitucional y legal, tanto federal como local, resulta equitativo y proporcional retirar el financiamiento público local al Partido Encuentro Social, al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida la elección local inmediata anterior, pese haber conservado su registro como partido político nacional. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

En segundo término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 508 del año 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le impuso una sanción por omitir reportar el gasto por propaganda derivada de una pelea de box, todo ello a favor del candidato a Presidente Municipal en Cajeme, Estado de Sonora.

En el proyecto de cuenta se estima que el agravio relativo a la vulneración al principio *non bis in idem* es infundado, pues el procedimiento sancionador seguido ante la Sala Regional Especializada tuvo por objeto determinar si se actualizó la *culpa in vigilando* atribuible al Partido Acción Nacional, por la transmisión en televisión del hecho señalado, debido a la falta de deslinde oportuno del partido Político, en tanto que el procedimiento que aquí se controvierte tuvo como finalidad determinar si el partido político fue omiso en reportar dentro de los informes de campaña respectivos el beneficio obtenido por la tal transmisión. De ahí que no se configure el doble juzgamiento por una misma conducta. Respecto al resto de los agravios se propone desestimarlos por las razones que se precisan en el proyecto de cuenta.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 46 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución de 31 de marzo del presente año emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Respecto al agravio relativo a los actos anticipados de campaña se propone declararlo inoperante en una parte e infundado en otra.

De inoperancia radica en que el recurrente a lo largo de su escrito de demanda omite combatir las consideraciones expresadas por la Sala responsable por las cuales determinó que dicho órgano jurisdiccional resultaba incompetente para conocer de las cuestiones relativas a actos anticipados de

campaña y determinó escindir la denuncia presentada, así como que el órgano competente eran las autoridades electorales locales.

Lo infundado del agravio radica en que contrario a lo expresado por el promovente a sentencia sí fue exhaustiva y congruente puesto que se ocupó del tema relativo a los actos anticipados de campaña en el sentido de considerar que resultaba incompetente para resolver tal cuestión y remitió la misma al órgano que estimó competente para conocerlo.

Respecto al agravio mediante el cual el partido recurrente manifiesta que indebidamente el Tribunal responsable consideró legales los promocionales denunciados a pesar de que los mismos contienen frases e imágenes de carácter calumniosa en contra del Gobernador del Estado de Chihuahua se propone infundado ya que tal y como lo determinó la Sala Especializada se advierte que los promocionales en materia de impugnación constituye una crítica enmarcada en el respeto a la garantía constitucional de libertad de expresión.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Señores Magistrados, Señora Magistrada, están a su consideración los proyectos.

Como no hay intervenciones, tome la votación por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional 114, en contra del que corresponde al recurso de apelación 508, caso en el cual emitiré voto particular en términos del proyecto que presenté oportunamente y que fue rechazado por la mayoría y en contra del proyecto del recurso de revisión 46, congruente con lo que argumenté y voté al resolver el tema de medidas cautelares.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos, incluyendo el engrose a que hizo referencia el Magistrado.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos relativos al recurso de apelación 508 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 46, ambos de este año, fueron aprobados por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del señor Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anunció un voto particular en el recurso de apelación 508. Finalmente, el juicio de revisión constitucional 114 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 114 de este año, en el recurso de apelación 508 del 2015, así como en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 46 del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Ramiro Ignacio López Muñoz, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Ignacio López Muñoz: Como lo instruye, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia, el primero es el concerniente a los juicios ciudadanos del 924 al 927 y 1023 al 1026 todos del presente año, mediante los cuales Miroslava Sánchez Galván y otros actores impugnan la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA en el procedimiento interno de queja en el que se impusieron sanciones a los actores.

En el proyecto se propone acumular los juicios mencionados, y en cuanto al fondo, se considera que la resolución impugnada adolece de distintos defectos, pues no contiene los razonamientos que demuestren que la conducta imputada a los denunciados es coincidente con la conducta contenida en la norma aplicada; carece de razonamientos que establezcan la relación clara de las pruebas desahogadas, con los hechos objeto de denuncia, así como la valoración individual y luego conjunta de los elementos de prueba.

El órgano responsable traslada indebidamente la carga de la prueba a los sujetos denunciados, pasando por alto el principio dispositivo, así como el de presunción de inocencia y se impone sanción a los actores sin que se justifique que haya sido seleccionada de algún catálogo de sanciones ni la graduación de dicha sanción.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el órgano partidista responsable dicte una nueva en la que subsane las deficiencias apuntadas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 1527 de 2016, promovido por Ricardo Jiménez Hernández para impugnar directamente ante esta Sala Superior, entre otros, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que declaró la improcedencia de la solicitud de registro del actor como candidato independiente a la gubernatura del Estado del Puebla. En relación con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del requisito legal, consistente en tener el respaldo ciudadano, cuando menos del tres por ciento del listado nominal, el agravio se estima infundado, pues de conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los precedentes de esta Sala Superior, el porcentaje del 3% no es inconstitucional ni inconvencional, ya que cumple con un test estricto de proporcionalidad por tratarse de un derecho humano que tiene encuadre en la arquitectura constitucional que parte del artículo 35, fracción II de la Constitución federal, y por ende es un requisito objetivo y razonable, por lo cual el estándar del 1% que el actor propone a la luz de la directriz sugerida por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, conocida como Comisión de Venecia, no es necesariamente un parámetro aplicable en el caso.

Asimismo, el proyecto propone considerar que no es posible acoger la pretensión del actor dado que el Instituto Nacional Electoral determinó que el impugnante no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano para obtener el registro del candidato independiente al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla, aspecto que no está sujeto a controversia, pues inclusive el actor toma como referencia lo decidido por dicho Instituto a fin de que le sea otorgado el registro de mérito.

Así, conforme a las constancias de autos, el actor aportó un total de 147 mil 906 cédulas de apoyo ciudadano, siendo que la autoridad electoral federal sólo encontró 86 mil 659 cédulas de ciudadanos inscritos en la lista nominal, por lo que en modo alguno se acerca al requerido en la Ley para que se otorgara el registro de mérito, el cual es de 126 mil 395, sin que se puedan agregar las 34 mil 257 por inconsistencias en la firma, y 10 mil 620 que fueron requeridas para subsanar errores, dado que las mismas derivan de la verificación que hizo la autoridad electoral local sin que las mismas hayan sido validadas por la autoridad electoral federal.

En mérito de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la negativa de registro.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia que se propone en los recursos de apelación 161, 168 y 169 del presente año, turnados en ese orden a las Ponencias de los Magistrados Salvador Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a través de los cuales los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y MORENA impugnan el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral que, entre otras determinaciones, aprueba los escenarios para que las concesionarias de televisión restringida satelital cumplan con las disposiciones en materia electoral respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas en los procesos electorales en curso, así como el estado de señales que podrán utilizar para el cumplimiento de la referida obligación.

En el proyecto se propone la acumulación de los recursos y se considera infundado el agravio sobre la supuesta incompetencia de la autoridad responsable toda vez que los artículos 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se dispone que el Instituto Nacional Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de sus órganos, entre ellos el Comité de Radio y Televisión, razón por la cual éste sí tiene competencia legal para emitir el acuerdo impugnado.

En cuanto a la violación a los derechos de información del voto libre e informado, así como el derecho de los partidos políticos al acceso permanente a los medios de comunicación social se considera que lo determinado en el acuerdo es razonable y pertinente, ya que se prevén escenarios que permiten,

por una parte, que los concesionarios de televisión restringida satelital estén en posibilidad de cumplir con las obligaciones de retransmisión que les imponen las leyes en materia de telecomunicaciones; y por otra, que también atiendan los deberes previstos en la normativa en materia electoral.

Se destaca que en el presente año se encuentran en desarrollo procesos electorales en distintas entidades federativas, además de la elección de Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y que los mencionados escenarios no buscan incumplir con las reglas establecidas de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sino que tiene que armonizarse con lo previsto en la normativa electoral, a fin de salvaguardar el principio de equidad, por lo que disponen que se pueda tomar una señal alterna de alguna entidad en la que no se celebre proceso electoral alguno y al mismo tiempo no se transmita propaganda gubernamental durante dicho periodo. En el caso de la Ciudad de México, de donde los concesionarios de televisión restringida vía satélite toman en su mayoría las señales que están obligadas a retransmitir, se debe encontrar un mecanismo para que dichos concesionarios no retransmitan la pauta que se difunda durante el período de campaña del citado proceso electoral a sus suscriptores en todo el país, evitando con ello generar inequidad en las contiendas locales.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo recurrido en la parte que fue objeto de la impugnación.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Me referiré al juicio ciudadano 1527, si no hubiera alguna intervención respecto del primer asunto listado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada.

¿Alguna intervención previa?

No hay ninguna, Magistrada. Tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

En este asunto, me apartaré del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar. Se está estudiando la constitucionalidad del requisito del 3 por ciento de apoyo ciudadano que establece el artículo 201, quáter, fracción I, inciso A) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, que establece el requisito relativo para el respaldo ciudadano de candidatos independientes al cargo de gobernador, que es el 3%.

Esto es en congruencia con los votos razonados que he emitido en asuntos en donde esta Sala Superior ha resuelto sobre la validez de este porcentaje del 3% en juicio ciudadanos. Por ejemplo en el 1509 del Estado de Hidalgo, el concepto de invalidez del tres por ciento respecto de lo previsto en la legislación electoral de Hidalgo.

El juicio ciudadano 1251, legislación Veracruz.

El juicio ciudadano 1 de 2006 en relación con la legislación de Tlaxcala.

Estos votos razonados que yo he emitido, son el sentido de que en esos precedentes esta Sala Superior toma en consideración la jurisprudencia que le obliga, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver acciones de inconstitucionalidad en la materia, en las que precisamente la Corte previamente en acciones de inconstitucionalidad en las que el concepto de invalidez versaba exactamente sobre el requisito del tres por ciento, la Corte declaró constitucionales dichos preceptos. Sin embargo, y esto lo quiero dejar claro, en este asunto mi voto no es razonado, sino en contra, porque en la acción de inconstitucionalidad que conoció la Corte en materia electoral, legislación electoral del Estado de Puebla, concretamente en lo que hace al requisito del 3%, me refiero a las acciones de inconstitucionalidad 88 y sus acumuladas 93 y 95, sobre la constitucionalidad de diversos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, la Suprema Corte desestimó precisamente la acción de inconstitucionalidad por lo que hace al artículo 201 quáter, fracción I, inciso a) de dicho Código, es decir, concretamente el tres por ciento.

El proyecto que se sometió a consideración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proponía la constitucionalidad del requisito del tres por ciento de apoyo ciudadano para candidaturas independientes al cargo de Gobernador.

El proyecto que se sometió a la Corte se sustentaba justamente en los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad en las otras entidades federativas que ya mencioné. Sin embargo, y esto lo establece, lo señala el proyecto del Magistrado Nava Gomar, en la votación respectiva hubo una mayoría de 6 votos de señoras y señores Ministros por la inconstitucionalidad de dicho requisito, pero fue una mayoría de 6 votos, integrada con los votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero y el Presidente Aguilar Morales, y quienes apoyaron el proyecto en el sentido de la constitucionalidad de dicho requisito de 3% fue una minoría de 4 votos de la señora Ministra Luna Ramos y de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Silva Meza y Medina Mora.

Al no haber alcanzado la votación calificada de los 8 votos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desestimó el concepto de invalidez y no hizo entonces pronunciamiento alguno relacionado con este requisito del 3%.

Es por eso que estamos entrando al estudio de constitucionalidad de dicho requisito del 3%, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral se plantea esta inconstitucionalidad y el ciudadano actor plantea que, de acuerdo a nuestros precedentes, debería de declararse o inaplicarse ese requisito y retomar el estándar internacional del 1%.

En este sentido, siempre he considerado que es excesivo ese requisito; de hecho, hay un juicio que resolvimos en esta Sala Superior, el 1004 del 2015, en el que resolvimos la inaplicación por ser excesivo del 4% de firmas de apoyo que la Legislación Electoral de Baja California Sur establecía para los candidatos independientes para el cargo de Gobernador.

Hago esta precisión, Presidente, Magistrados, para que quede claro que no estoy cambiando el sentido de mis votos razonados en los asuntos previos en los precedentes que hemos resuelto, porque ahí sí había un pronunciamiento de la Corte, una resolución de la Corte en acción de inconstitucionalidad que nos obliga y en este caso que no la hubo porque se desestimó al obtener una mayoría por la inconstitucionalidad, pero que no alcanzó los ocho votos que exige la Constitución y la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional. Entonces, estamos en libertad, como siempre, pero no nos obliga una Jurisprudencia de la Corte en este caso en particular, y yo estaría por retomar el criterio de nuestro precedente de Baja California Sur.

Mi voto sería en el sentido de inaplicar el requisito del 3%, aplicar el estándar del 1% y que el Instituto Estatal Electoral a la luz de este porcentaje revisará si el aspirante a la candidatura independiente logra cumplir ese requisito del porcentaje de firmas de apoyo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis. Magistrado Ponente, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Yo difiero de las consideraciones que hace la Señora Magistrada Alanis, si bien es cierto es que hubo una mayoría simple por parte de unos ministros para considerar inconstitucional este precepto, lo cierto es que cuando se trata de una acción de inconstitucionalidad, como sabemos todos, si no se alcanzan los ocho votos para declarar inconstitucional una norma, la norma sigue siendo constitucional y no hace falta que se declare como tal por la propia Corte a pesar de ello.

Entonces, para mí la Corte deja como constitucional la norma porque esos son los efectos del 105 de la Constitución y de su Ley Reglamentaria.

Ahora, al haber un agravio al respecto es que también entro a estudiarlo y además de que ya es constitucional porque la Corte no declaró la inconstitucionalidad del precepto coincido, y así es la propuesta que se hace en el proyecto, respecto a que me parece constitucional el 3%.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar. Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente en relación con este asunto hemos resuelto varios de carácter similar y esta Sala Superior ha estimado que el 3% exigido de las cédulas de apoyo para efectos de aspirantes a candidatos independientes es constitucional, y hemos precisamente tomado como referencia el criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente la acción de inconstitucionalidad 88/2015, y también en sus acumulados 93 del mismo año, 95, también del propio año, porque tomando en consideración la naturaleza y la finalidad que persigue la acción de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad no tiene la finalidad de declarar por sí sola la inconstitucionalidad de una norma, porque es una acción que conoce un Tribunal con el carácter de político, no constitucional, no de justicia constitucional, porque no resuelve, una cuestión que afecte directamente a las partes, sino entre órganos de Gobierno, por ejemplo, en el caso, el 33% de las cámaras, ya bien la de Senadores o bien la de Diputados, que estiman que un precepto aprobado es inconstitucional y, por lo tanto, pretenden, precisamente, su declaración de invalidez; que se expulse del ordenamiento jurídico.

Precisamente por ello, en el artículo 105, fracción II, de la propia Constitución se establece: la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes: Fracción II, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

¿Qué se busca? Simplemente un órgano del propio Estado, una parte de un Poder, busca el que se declare inconstitucional la norma para efectos de su expulsión, del propio ordenamiento legal.

Pero esa finalidad se logra fundamentalmente cuando la votación es de 8 Ministros, 8 de los 11 Ministros.

Y el propio precepto, artículo 105, fracción II de la Constitución, establece la única vía para plantear la no conformidad de las leyes, es esta de la acción de inconstitucionalidad.

Y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán declarar la invalidez, que es lo que se persigue, la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Si esta votación de ocho votos no se alcanza para poder declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, pues simplemente no ha lugar a expulsarla del ordenamiento jurídico.

Ésta, como consecuencia sigue rigiendo un criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una acción de inconstitucionalidad con una votación menor a 8 votos, es un criterio orientador, puede ser un criterio orientador, pero no tiene el alcance de poder expulsar la norma.

¿Por qué? Porque simplemente la declaratoria de inconstitucionalidad no fue aprobada por los 8 votos que se necesitan para poder ser expulsada para que esa norma dejara de pertenecer al marco jurídico correspondiente.

Esto es, que a final de cuentas sigue vigente la norma porque no se declaró inconstitucional con efectos de expulsión del propio ordenamiento.

Precisamente por ello, el porcentaje del 3% exigido para las cédulas de apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes tiene que revestir el carácter de regularidad constitucional.

¿Por qué? Precisamente porque no ha sido expulsado, porque no fue encontrado inconstitucional por la mayoría de 8 votos para que dejara de pertenecer al ordenamiento jurídico.

Precisamente por ello las resoluciones de la Corte sólo podrán declarar la invalidez con efectos de expulsión de las normas impugnadas si fueran aprobadas por ese número de votos.

Si no, si fueren, las resoluciones aprobadas por una mayoría menor, no tienen el efecto de, en su caso, declarar la invalidez de la norma y seguirán rigiendo, seguirán conformando el ordenamiento jurídico en el cual están, se encuentran vigentes.

Precisamente por ello comparto y he compartido el criterio en el sentido de que el 3% exigido para las cédulas de apoyo ciudadano, para los aspirantes a candidatos independientes es constitucional.

¿Por qué? Porque simple y sencillamente a través de la acción de inconstitucional que se promovió no fue como consecuencia expulsada del marco jurídico correspondiente, no alcanzó la votación de 8 votos de los 11 que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Gracias, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban.

Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias.

Magistrado Nava, en respuesta a su intervención, coincido absolutamente en todo lo que señala respecto de qué resolvió la Suprema Corte al 100%, de lo que disiento es de la interpretación, ya que en su proyecto, la interpretación es que es constitucional ese 3%, pero yo no disiento en ningún aspecto de lo que usted mencionó en su proyecto, de que la Corte resolvió al no alcanzar la mayoría

de 8 votos para inaplicar o para expulsar el requisito o declararlo inconstitucional, entonces, sigue vigente esa Norma.

En eso estoy totalmente de acuerdo, de lo que disiento es ya de la interpretación que usted hace en su proyecto de la constitucionalidad del requisito del 3% congruente con los votos que yo he emitido y congruente con el precedente de Baja California, que por unanimidad inaplicamos el 4%.

En los otros precedentes de esta Sala Superior que mencioné de las otras Entidades Federativas, Veracruz, Tlaxcala, etcétera, ya la Corte se había pronunciado sobre la constitucionalidad expresamente; entonces, estamos en situaciones distintas, pero yo no disiento en cuanto a lo que resolvió la Corte y que al no considerar inconstitucional el requisito entonces sigue vigente; claro, eso lo comparto absolutamente.

Y lo que sí resolvió la Corte, de acuerdo a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del 105 Constitucional, y también con base en su propia jurisprudencia, es la Declaratoria en el sentido de desestimar la acción y ordenar el archivo por lo que hace a los puntos en los que no se alcanzaron los 8 votos.

En eso yo no disiento, simplemente, ¿por qué estamos entrando al estudio? Porque la Corte desestimó la acción de inconstitucional, usted propone el estudio correspondiente, y yo siempre he votado que para mí es razonable el estándar del 1%, entiendo que ustedes ya se apartan del precedente de Baja California, donde, declaramos que el 4% era excesivo y aplicamos el estándar internacional, que es justo lo que nos viene planteando el actor, que apliquemos como en ese precedente el 1%.

Yo eso siempre lo he votado a favor, yo me he mantenido en ese sentido y ustedes en los precedentes tampoco lo han hecho así, entonces por eso, más bien yo estoy aclarando el sentido de mi voto porque es en contra en esta ocasión y no razonado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

Por favor, Magistrado Ponente.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Agradezco la aclaración de la Magistrada Alanis, parece pertinente la verdad, ya no voy al debate con ella por este punto, solamente sí aclarar que ya en otros casos relativos a otras entidades federativas, tanto la Corte como nosotros, hemos estimado constitucional el porcentaje de 3% como requisito de firmas para contender como independiente y que en Baja California, desde luego, consideramos que no era razonable el 4%, que era excesivo, hicimos referencia al estándar internacional pero no nos decantamos por el estándar internacional de 1% como la vía constitucional. Por ello mismo en otros asuntos hemos votado por el 3%.

Y debo decir, si me permiten, que el 1% me parece mucho más racional, lo que pasa es que el 3 me parece que sí sabe dentro del estándar de constitucionalidad, aunque no es lo óptimo.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Magistrado Ponente.

Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En el mismo sentido, efectivamente he sustentado el criterio de que el 3% es racional porque para mí los aspirantes a candidatos independientes deben demostrar que efectivamente tienen presencia ante los electores de la comunidad que pretenden representar, ya sea en el ámbito municipal, en el ámbito distrital o en el ámbito estatal, o bien, en el orden federal también en los distintos sistemas de elección y, en consecuencia, ámbitos electorales en que se divide el territorio nacional o se unifica, según el tipo de elección.

De ahí que haya considerado con independencia de haber votado en algún otro caso de manera distinta que el 3% es conforme a la Constitución y a la convencionalidad por la seriedad de la participación política y por la necesidad también de tener elementos que permitan advertir que el candidato o aspirante a candidato independiente tiene posibilidades de triunfar.

Ante estas posibilidades y ante estos requisitos de apoyo mínimo del 3% o más, inclusive, en mi opinión, se debe también establecer un sistema jurídico que establezca la posibilidad real pero ya no desde el punto de vista del aspirante a candidato independiente, sino del estado, para darle posibilidades de competencia equitativa, no en la circunstancia en que actualmente estamos en todas las entidades de la República.

El legislador pareciera haber instituido la candidatura independiente para jamás hacerla eficaz. Esta es la parte que tenemos que revisar.

El aspirante a candidato debe demostrar que tiene presencia ante los electores, pero el estado le debe dar los elementos correspondientes para que participe en circunstancias de equidad y con posibilidades serias de ganar.

Si no hay financiamiento público, si no hay el adecuado sistema de acceso a radio y televisión y a todos los demás medios de comunicación social, será una ilusión la candidatura independiente y no una realidad jurídica, social y política que tenga posibilidades de concretarse; que efectivamente los aspirantes a candidatos independientes tengan la posibilidad de triunfar y acceder a la representación popular por esa vía.

Necesitamos, necesita el legislador revisar el sistema normativo y ajustarlo a una auténtica realidad de posibilidad eficaz de triunfo para los aspirantes a candidatos independientes.

Votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igualmente votaré a favor del proyecto del Magistrado Nava.

El asunto, bueno, se resuelve por la Constitución, realmente. La Constitución en la fracción II del artículo 35 establece que los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, es decir, esta es una cuestión de derechos políticos, de ciudadanía, de derechos humanos, que es la Constitución la que marca la pauta de dónde están estos requisitos, y ella la encuentra en la legislación correspondiente.

La legislación de Puebla, como decimos en el proyecto, y se basa el mismo, el inciso A), fracción I del artículo 201 quáter, establece que para ser gobernador dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del padrón electoral.

La preocupación se desprende, de que si 3% es lo razonable, quizá no sea lo idóneo para facilitar a las candidaturas independientes, quizá un porcentaje menor facilitaría, sobre todo, ante figuras como ésta que están surgiendo y que son derechos políticos fundamentales los que tenemos que consagrar. Pero la Constitución misma remite a la legislación correspondiente la determinación de estos requisitos, el porcentaje del 3%.

Yo entiendo el artículo primero, párrafo segundo de la Constitución que si bien las normas deben de ser relativas a derechos humanos, deben de ser interpretadas de conformidad con la Constitucional y con los tratados en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Aquí el estándar internacional no está de acuerdo con un tratado internacional, el estándar internacional es un principio general de derecho, entonces si bien se podría interpretar el estándar internacional como el *ius cogens* que pudiera ser una *lege ferenda* para esta situación, pero la propia Constitución en el artículo primero se refiere a la Constitución y a los tratados internacionales, no a los estándares en general internacional, sobre todo una materia que es reguladora de la ciudadanía y de las candidaturas. En eso yo creo que la Constitución evidentemente tiene preferencia y si la Constitución manda a este requisito a la legislación, al 3%, pues creo yo que es claro que debe de prevalecer el 3%.

Si hay alguna legislación que conforme al estándar internacional adoptar el 1% bienvenida y con beneplácito, tampoco estará en contra, digamos, de la Constitución, porque fija la Constitución al legislador esa discreción para fijar el porcentaje, y si esa legislación está de acuerdo al estándar internacional muy bien.

Pero no hay tratados internacionales, propiamente, que nos obliguen, ni nos han obligado a fijar el 1% de las candidaturas independientes.

La verdad, la materia de derechos humanos es una materia muy dinámica que ojalá en el futuro nuestra Constitución reconozca que los estándares internacionales, los principios generales de derecho internacional que no son tratados internacionales, repito, puedan ser incluidos dentro de la fuente de derechos, eso sería una reforma sustancial en nuestros derechos humanos y algunas constituciones estatales ya empiezan a incluir los principios generales del derecho internacional, y está muy bien por ellas, pero ya a través de la Constitución del Estado y a través de la legislación del Estado.

Es deseable, es de *lege ferenda* que fuera el 1% o algún porcentaje por supuesto así, pero es *lege ferenda*, y aquí estamos estableciendo la constitucionalidad de una legislación, de un requisito que el legislador de Puebla ha determinado.

Hemos resuelto ya casos en donde candidatas independientes han sido allá aprobadas, y ellas han entendido o ella ha entendido que tuvo que reunir el 3%.

Entonces, no es un requisito gravoso, no es un requisito que trascienda, digamos, el derecho político de los ciudadanos, se puede hacer, es difícil, pero de cualquier manera entonces estamos hablando sencillamente de la constitucionalidad de una norma.

Por eso yo realmente votaré con el proyecto del Magistrado Nava.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Coincido con las consideraciones sobre los estándares internacionales; de hecho, esta Sala Superior tiene ya una Jurisprudencia en ese sentido, y precisamente en el precedente de Baja California así aplicamos el estándar internacional no como obligatorio, sino como un referente que fortalecía nuestra interpretación a partir de una interpretación progresiva, que es nuestra obligación, y sustento en el 1º Constitucional, favoreciendo, como lo decía el Magistrado Galván, el que México haya reconocido la figura de candidatos independientes y que se han establecido en leyes, como la de Baja California, requisitos, que para nosotros ese 4% pareció excesivo, pero coincido absolutamente, no es un Tratado, no nos obligaba, pero es un referente que bien fortalece una interpretación favorable, en este caso a los ciudadanos que pretenden participar como candidatos independientes.

Como ya lo señalaba, yo mantendría mi voto conforme a ese precedente y a mis votos razonados, así lo he manifestado en todos estos casos que hemos votado la constitucionalidad o no del requisito del 3%.

También, como lo dije, los precedentes en que esta Sala ha considerado constitucional este 3% previamente la Corte se había pronunciado expresamente por la constitucionalidad del 3%.

Este caso, a mí me parece, nos daba la oportunidad de retomar esta interpretación *pro homine*, considerar excesivo el 3% y aplicar el estándar internacional, no como obligatorio sino como un referente, como un estándar que lo es que ya señalábamos en el caso de Baja California.

Pero insisto, así he votado en todos los casos del requisito de apoyo al ciudadano.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Ya no con relación a este tema, sino al proyecto del recurso de apelación 161, caso en el cual aunque ya es un tema discutido anunciar que votaré en contra porque en mi opinión el concepto de agravio que hacen valer los recurrentes en el sentido de la incompetencia, de la autoridad que emitió el acuerdo controvertido es fundado, en mi opinión efectivamente el acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los escenarios para que las concesionarias de televisión restringida satelital cumplan las disposiciones en materia electoral respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas y por el que se aprueba el listado de señales que podrán utilizar para el cumplimiento de esa obligación debe ser un acto o un acuerdo emitido por el Consejo General y no por el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Por esa razón votaré en contra del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones por favor, Subsecretaria, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos con excepción del juicio ciudadano 1527, y anuncio que emitiré un voto particular, Secretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta a excepción hecha del que corresponde al recurso de apelación 161 y acumulados, caso en el cual voto en contra con voto particular.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con todos los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, la votación es la siguiente:

El juicio ciudadano 924 al 927 y 1023 a 1026 de este año, que se propone resolver acumulados, se aprobó por unanimidad de votos, mientras que el relativo al juicio ciudadano 1527, también de este año, se aprueba por una mayoría de cinco votos en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Y finalmente el relativo a los recursos de apelación 161, 168 y 169, también de este año, se aprueba por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 924, 927 y 1023 a 1026, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1527, así como en los recursos de apelación 161, 168 y 169, cuya acumulación también se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

Secretaria Lucía Garza Jiménez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 15 de 2016 y sus acumulados, así como el juicio de revisión constitucional electoral 85 de este año, promovidos los primeros por los titulares de Comunicación Social de diversas Secretarías del Estado del Gobierno del Guanajuato, y el último por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Guanajuato, que impuso multa a los promoventes en los juicios electorales.

En el proyecto, se propone, por un lado, decretar el sobreseimiento de los juicios electorales mencionados, al existir desistimiento debidamente ratificado por los actores y, por otro, confirmar la sentencia impugnada al no actualizarse responsabilidad del Gobernador de Guanajuato en los hechos denunciados, porque la jerarquía que eventualmente tienen no implica por sí mismo su responsabilidad en la infracción, máxime que la pinta de bardas no le es imputable, ya que ello se llevó a cabo directamente por los titulares de las áreas de Comunicación Social de diversas Secretarías de Estado, de quienes además se acreditó que fueron ellos los que directamente celebraron los contratos de prestación de servicios, así como en su momento solicitaron el retiro de la propaganda gubernamental.

En segundo término, doy cuenta con el juicio electoral 33 de 2016, promovido por Elmer Gaspar Guerra, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró existente la infracción a la normatividad electoral atribuida al recurrente, por asistir a un evento partidista del Partido de la Revolución Democrática en un día hábil y ser presidente municipal de Santa Ana Zegache en el Estado de Oaxaca.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, porque está acreditado en autos que el promovente sí asistió en un día hábil a un evento proselitista de un partido político, sin que sea relevante que obtuvo licencia para ejercer el cargo, porque la investidura pública que ostenta no se diluye frente a la comunidad por ese sólo hecho.

De tal manera, que la simple asistencia a eventos proselitistas en días hábiles implica una vulneración al principio de imparcialidad que se traduce en una influencia indebida en la contienda electoral.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 78 y 80 de este año, acumulados, interpuestos por los partidos Verde Ecologista de México y Conciencia Popular, contra las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí de 254 y 25 de febrero del año en curso en los que, entre otras cuestiones, confirmaron el acuerdo del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana referente al financiamiento público para la realización de las actividades ordinarias de los partidos políticos, correspondientes a 2016.

La Ponencia propone infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los Partidos actores en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí actuó conforme a derecho al

confirmar el Acuerdo de Distribución efectuado por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, al señalar que el salario mínimo a aplicar en la asignación de financiamiento público era el vigente en la Entidad Federativa de que se trataba al momento de la emisión del Acuerdo impugnado.

Por tanto, se proponen confirmar las resoluciones controvertidas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 129 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a cargos de Gobernador, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Nuevo León, en el cual, entre otras cuestiones, se sancionó al Partido recurrente por no demostrar los gastos de producción de dos spots de televisión que beneficiaron la campaña de su entonces candidato a Gobernador.

La Ponencia propone declarar que no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que sí demostró los gastos observados y que fue indebida la valoración de la documentación que presentó para tal efecto, ello porque es conforme a derecho la determinación de la responsable relativa a que el recurrente no demostró los gastos de producción de dos promocionales de televisión, porque la valoración que realizó la responsable de la póliza de factura es correcta, pues consideró que de tal soporte documental no se demostraba el vínculo existente entre el gasto erogado en dicha factura y el gasto que se pretendía demostrar, además de la póliza no podía justificarse ese aspecto, pues es un documento que elabora el propio recurrente aún y cuando el Partido fue requerido para presentar la muestra o testigo de grabación del video referido en la factura, para que la autoridad fiscalizadora pudiera advertir algún elemento para verificar si se trataba de los mismos promocionales que fueron detectados sin que lo hubiera presentado, lo cual no es controvertido eficazmente por el recurrente. Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 150 de 2016, interpuesto contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó no aprobar el proyecto de acuerdo presentado por MORENA, relativo a la celebración de un convenio para la distribución de los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos y candidatos independientes para la colocación de propaganda en la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

El proyecto propone desestimar los planteamientos del partido recurrente, ya que la responsable expresó las razones jurídicas con base en las cuales determinó, por una parte, que era innecesario regular lo relativo a la distribución de mamparas y bastidores de uso común, ya que ello está expresamente previsto en el artículo 250, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y por otra, que corresponde a los Consejos locales y distritales dentro del ámbito de su competencia cumplir con esas disposiciones y adoptar las medidas conducentes a fin de asegurar a los partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Por esas razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

Compañeros, están a su disposición los proyectos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones por favor tome la votación, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Por ser temas que ya hemos discutido ampliamente no hice ninguna intervención, pero voto en contra de los proyectos correspondientes a los juicios electorales 15 y acumulados, y 33 en términos de los votos particulares correspondientes. A favor de los restantes proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos relativos al juicios electoral 15 a 18, 20, 85, así como el relativo al juicio electoral 33, todos de este año, se aprobaron por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de votos particulares.

Los restantes asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambas.

En consecuencia, en los juicios electorales 15 a 18 y 20, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 85, que se resuelven acumulados, todos de este año, se resuelven:

Primero.- Se sobreseen los juicios electorales 15 a 18 y 20, todos de este año.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En tanto, en el juicio electoral 33, en los juicios de revisión constitucional 78 y 80, cuya acumulación se decreta, y en los recursos de apelación 129 y 150, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

Magistrada, Magistrados, de no existir inconveniente, por la vinculación que guardan los siguientes proyectos del Orden del Día, pediré se dé cuenta sucesiva para su discusión y, en su caso, la aprobación final, al terminar las cuentas.

No hay oposición. Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 16 y 22, ambos de 2016, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, así como a 31 ciudadanos que difundieron diversos mensajes en la red social denominada Twitter en período de veda electoral durante el Procedimiento Electoral Federal 2014-2015.

Previa acumulación, la ponencia propone declarar infundada la alegada falta de exhaustividad, en la que los recurrentes consideran que se debió determinar que los ciudadanos denunciados forman parte de un gremio, por lo que debió agotar todas las líneas de investigación, a fin de determinar si existió contraprestación o pago de algún tercero para llevar a cabo las publicaciones.

La propuesta del proyecto se debe a que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, los sujetos denunciados tienen la carga de precisar los hechos o actos que a su juicio vulneran la normativa electoral, los sujetos a quienes se les imputa, además de aportar las pruebas para acreditarlos.

No obstante, en el caso, los denunciados no acreditaron, aún de manera indiciaria, que la difusión de los mensajes se hubiera hecho como consecuencia de algún contrato o mediante alguna contraprestación.

Por otra parte, la ponencia considera que es infundado el concepto de agravio, en el que se aduce que fue indebido que la autoridad responsable haya determinado que no existió infracción a la normativa electoral.

Al respecto, en el proyecto se señala que la libertad de expresión es un derecho fundamental que constituye un presupuesto de un sistema democrático. En este contexto, su ejercicio está tutelado en el ordenamiento jurídico mexicano que incluye la difusión de mensajes a través de las diversas plataformas de Internet, como lo es la red social denominada Twitter, derecho que en términos del artículo sexto de la Constitución Federal se limita cuando se ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, pueda provocar algún delito o la afectación al orden público.

Así, se considera que toda limitación a un derecho fundamental debe estar expresamente previsto, por lo que la limitante establecida en el artículo 251, párrafo IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la no difusión de propaganda electoral tres días antes de la

jornada electoral y ese día, no establece elementos ciertos, claros y suficientes para determinar que la difusión de mensajes en internet constituye infracción.

En este contexto, la Ponencia considera que dado que no existe regulación normativa específica, es desproporcionado restringir el uso de las redes sociales sin fundamento legal alguno si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de libertad de expresión.

Por lo anterior, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constanancio Carrasco Daza: Muy amable, Alejandro.

Por favor, Secretario Ramiro Ignacio López Muñoz dé cuenta con el siguiente proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Ignacio López Muñoz: Como lo instruye, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 542 y 544 de este año, los cuales se propone acumular, y que son promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Acción Nacional en contra de una resolución de la Sala Regional mediante la cual determinó, entre otros aspectos, declarar responsable directo a Raúl Osorio Alonzo otrora candidato suplente a diputado federal por la Coalición PRI-Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, por vulnerar las normas relativas a la veda electoral; declarar responsable indirecto al Partido Verde Ecologista de México por la conducta de su entonces candidato y declarar infundado el procedimiento por cuanto hace a diversas figuras públicas que difundieron mensajes en Twitter favorables al citado partido político durante la veda electoral.

En el proyecto se advierte la necesidad de analizar individual y conjuntamente el contenido de los mensajes denunciados en el contexto temporal en el que fueron publicados para estar en condiciones de determinar si ello fue producto de un ejercicio auténtico y espontáneo de libertad de expresión o si por el contrario fue parte de una estrategia propagandística para beneficiar a un partido político.

Al respecto, se estima que el análisis adminiculado de los mensajes señalados revela múltiples elementos comunes entre sí, que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad de su emisión y que por el contrario generan una presunción en el sentido de que se realizó una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al Partido Verde Ecologista de México, con independencia de la acreditación o no de la existencia de un acuerdo o contrato para tal fin.

Enseguida se estima que las personas famosas en tanto ciudadanos que no actualizan la calidad de simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México no son responsables por la violación alguna de las prohibiciones legales de la veda electoral al no ser sujetos obligados por el artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, se considera que Raúl Osorio Alonzo si es responsable por la infracción que se le atribuye, pues al haber fungido como candidato suplente a diputado federal de mayoría relativa sí era sujeto obligado por dicha norma.

Con base en ello se plantea dejar intocada la parte de la resolución impugnada en la que se sancionó a dicho ciudadano.

Finalmente se propone que el Partido Verde Ecologista de México es responsable por *culpa in vigilando* por su participación en la publicación de los mensajes denunciados a través de los cuales se difundieron contenidos relacionados directamente con su plataforma electoral en detrimento de las reglas de la veda electoral por conducto de las cuentas de Twitter de diversas figuras públicas, lo que

supuso la obtención de un beneficio que puso en riesgo los principios rectores de la función electoral en la citada elección.

Lo anterior, tomando en consideración que ante circunstancias extraordinarias e inéditas como las que se denunciaron, debió tomar las medidas necesarias para deslindarse eficientemente de las acciones de terceros potencialmente ilícitas.

En ese sentido, se estima que el escrito presentado ante la autoridad electoral por medio del cual el partido pretendió desvincularse de la difusión de los tuits denunciados, no satisfizo los elementos detallados en la Jurisprudencia de la Sala Superior, pues no fue ni eficaz ni idóneo y, por ende, no logró disuadir las conductas que pusieron en riesgo los principios rectores de la materia.

Por ende se propone acumular los medios impugnativos y revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Una vez terminada la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Por favor, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Señor Presidente.

Como lo explicó usted muy bien y se desprende de las dos cuentas, su Señoría, el Magistrado Galván y un servidor, presentamos proyectos encontrados respecto a tuits que personajes famosos, actores, deportistas, hicieron con muchas coincidencias con el contenido de los mismos entre sí y con los postulados del propio Partido Verde Ecologista de México durante la veda electoral.

A mí me parece, a todas luces, evidente una estrategia sistematizada para posicionar al partido de manera indebida en esta veda electoral.

Lo cierto es que frente a este hecho nos encontramos con la libertad de expresión de los individuos que estuvieron tuiteando, y no hay una manera de ligar la contratación por parte del Partido Verde Ecologista de México a estos actores y deportistas, varios de los cuales, por cierto yo sigo con mi propia cuenta de Twitter, porque me gusta su desempeño, Alex Sintek cómo canta; Luis García cómo narra el fútbol.

Y también ahí me percaté, aunque lo hemos estudiado también, que ellos no habían tuiteado nada respecto del Verde Ecologista de México antes y que los Hashtags que, como todos sabemos, es una de las maneras de comunicar a través del Twitter, se usa el signo de número o de gato y luego palabras seguidas sin espacio entre sí, que permite identificar, a partir de este mismo término cibernético y tuitero, si se me permite la expresión, Twitter ya es un término asimilado al castellano por la Real Academia, permite identificar, temáticamente, los propios tuits, por cierto con miles y centenas de miles de seguidores.

Sería incapaz de proponer a ustedes sancionar a un individuo por tuitear, esta Sala, este Tribunal se ha caracterizado por defender, por promover la libertad de expresión, pero los partidos políticos son sujetos de responsabilidad a partir del 41 de la Constitución y no están en ejercicio de libertad de expresión cuando corresponde la época de veda, de la misma manera que no tienen posibilidad de ejercer su libertad de comercio, por ejemplo, frente a las restricciones que el propio Poder Revisor de la Constitución se ha dado para contratar espacios en tiempos o radio y televisión, para materia política.

De tal suerte que resumiendo, lo que propongo a sus Señorías, y me parece que de manera enfática o así trato de hacerlo en el proyecto que someto a su consideración, dejar intocados, por supuesto, los derechos de las personas que tuitearon, no meternos con ellos, reforzamos de hecho la libertad de expresión, pero sí que el Partido Verde Ecologista de México es responsable en *culpa in vigilando* por los hechos sucedidos.

Es verdad que hubo un deslinde del partido político, la elección fue el 7 de junio, el deslinde fue el 6, pero fue a todas luces insuficiente, porque de hecho integrantes del propio partido político, me refiero a un candidato, siguió tuiteando, lo cual hace a todas luces inoperante este deslinde.

Las redes sociales son la nueva forma en que se comunica la humanidad. En este país hay alrededor de cien millones de teléfonos celulares, 80% de los cuales tienen acceso directo a las redes, este Tribunal tiene una cuenta de Twitter, otra de Facebook, un servidor usa el Twitter de manera constante como otros integrantes de la Sala, la propia Magistrada Alanís.

Creo que estamos en esta ventana al mundo y en esta autopista de la información, pero eso no quita la responsabilidad de los sujetos tutelados por la propia Constitución como los partidos políticos, en un contexto electoral que se caracteriza tristemente en una de sus manifestaciones por una violación constante de normas de varios partidos políticos, y creo que aquí nos encontramos frente a otra de las maneras en que trata de darse vuelta a una prohibición con una mezcla muy interesante de nuevas tecnologías y libertad de expresión de sujetos que, repito, nunca habían tuiteado en ese tenor, y que coinciden con las propuestas del Partido Político que caracterizó su plataforma electoral para esa contienda electoral.

Analizamos el contexto temporal, la veda, el contexto material, el contenido, analizamos cada uno del contenido de los tuits, vemos que coinciden con los propios apogemas de la campaña política, inglés y computación, becas para no dejar la escuela, vales de primer empleo, apagón verde, veda forestal, que, repito, estos actores públicos no habían tenido o no se habían manifestado en otros contextos.

A partir de este estudio se llega a algunas conclusiones que someto a la consideración de sus señorías: Todos los tuits alusivos a temas señalados fueron emitidos por personas famosas del medio del espectáculo, concretamente la televisión mexicana y del deporte.

Todos los tuits fueron emitidos en un periodo compacto de tiempo, cuatro días, que coincidió con la veda electoral, que –como todos sabemos– es un momento trascendente por la cercanía de la propia jornada electoral y puede incidir en el voto del electorado.

Todos los tuits precisados tienen diversas características en común, que son las propuestas del Partido Verde Ecologista de México a través de los hashtags, además de los ya mencionados, con el “Vamos Verdes”, o “Apoyemos a los verdes”, o “Vamos con los verdes”.

Todos los hashtags precisados utilizan verbos en plural, como “apoyemos” o “vamos”.

De las páginas de redes sociales de estos sujetos famosos se advierte que durante el resto del proceso electoral no habían tuiteado nada al respecto.

Algunos de los tuits a los que se aludió el “Apagón Verde” también contenían algún tipo de información o comentario en torno a otras propuestas del propio partido político.

Las cuentas de Twitter de los famosos que publicaron los tuits tienen un número considerable de seguidores, por lo que también puede inferirse ahí una estrategia masiva. Todos estos tuits implicaron una promoción favorable del partido político.

Ninguno de los tuits tiene alguna alusión negativa, crítica o cuestionable respecto de este partido político. Sí considero un hecho extraordinario o atípico que un grupo específico y numeroso de

ciudadanos pertenecientes al medio público coincidan justamente en la veda con los propios postulados del partido político.

Finalmente, parece que es un hecho notorio que el Partido Verde Ecologista de México en recientes procesos electorales reiteradamente ha utilizado estrategia propagandística de difusión de mensajes alusivos con algunos famosos, varios de los cuales ya han sido sancionados por esta propia Sala Superior.

Respecto de la distribución de responsabilidad, repito, se estima que ninguna de estas personas físicas en tanto ciudadanos son responsables por ejercer su libertad de expresión.

Se hace una excepción de Raúl Osorio Alonzo, quien fue candidato suplente por el propio partido político. Propongo que el Partido Verde Ecologista de México sea responsable por *culpa in vigilando* por su participación en estos hechos, y lo que propongo a ustedes en concreto es revocar la resolución impugnada a efectos de que la autoridad responsable emita otra en la que individualice una sanción que deberá imponerse al Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando*.

Sería cuanto por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Ponente.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar, es decir, el recurso de revisión 542, y me apartaría del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván.

Fundamentalmente lo que yo quisiera manifestar ya lo ha dicho el Magistrado Nava, destacaría lo relevante de estos asuntos y lo complejo. Estamos en uno de los temas que en lo personal me apasionan, el tutelar la libertad de expresión y tomar en cuenta también conforme a nuestra propia Constitución, tratados internacionales, que el ejercicio de libertades no es absoluto, siempre y cuando las restricciones estén expresamente señaladas en la propia Constitución, y a la luz de los tratados internacionales, proteger y tutelar este ejercicio pleno al máximo en el caso de los y las ciudadanas, que así lo plantea el proyecto del Magistrado Nava.

Cuando entramos al terreno de esta tutela, en cuanto a figuras públicas, personas a quienes se les restringe en determinados casos muy concretos este ejercicio y personas de relevancia pública, aquí volvemos al tema de los estándares, que no es lo que define en este caso. Estamos en la prohibición absoluta de propaganda en tiempo de veda electoral a cargo de los partidos, de los candidatos y de actores involucrados en los procesos.

Señalo esto porque en estos dos asuntos están involucrados ciudadanos, figuras públicas en términos de que se trata, como ya se ha señalado, de artistas, de comentaristas deportivos, , actores, conductores, etcétera, quienes publican en sus cuentas personales de Twitter diversos mensajes.

No me refiero al caso del candidato suplente, porque eso está perfectamente definido en el propio proyecto y este caso, este exclusivamente, si no me equivoco, sólo en el asunto del Magistrado Nava creo que no estamos en un supuesto de alguna candidatura propietaria o suplente en el caso del Magistrado Galván.

La verdad es que desde un principio, creo que el Magistrado Nava y yo estamos muy cerca en esta postura, yo me acercaba más hacia la responsabilidad directa del partido político, porque esta

responsabilidad indirecta o de deber de cuidado, y bien lo dice el proyecto, se hace cargo de cómo al partido se le va a exigir que controle a los ciudadanos que están difundiendo el apoyo al partido de su preferencia. Entiendo que fue el partido de su preferencia en la pasada elección, fue lo que tuitearon libre y democráticamente.

Pero el hecho del deslinde no oportuno es lo que marca la diferencia, un deslinde dos días después de la elección me parece que el daño está hecho o el beneficio obtenido.

Revisábamos las versiones estenográficas de la sesión del Instituto Nacional Electoral en donde se discutió este tema, porque también se abrió una vía de queja ordinaria y en varias intervenciones en la sesión se hablaba de la presunta contratación, esto no es parte de la litis pero lo quiero mencionar, de la presunta contratación de una agencia de publicidad a cargo del partido político, para que a su vez esta agencia se hiciera cargo de que estas personas famosas o de reconocimiento público difundieran estos mensajes, absolutamente coincidentes con la campaña del Partido Verde Ecologista a través de sus cuentas personales de Twitter.

Sin embargo y desafortunadamente esa prueba no forma parte de los autos, de las constancias que obran en este expediente y no esté efectivamente probado el vínculo contractual directo del partido político con una agencia de publicidad y de la agencia los ciudadanos y que ahí estaríamos en otra tesitura.

Retomo los argumentos de la semana pasada en los asuntos de gacetillas, desde mi perspectiva, no es necesaria la prueba de un vínculo contractual para tener por acreditada una falta y la responsabilidad correspondiente.

Pero en el caso concreto, insisto, y como lo señala el proyecto del Magistrado Nava, el deslinde no oportuno y las razones por las que argumenta el partido que no es responsable ni está relacionado, vinculado con estos mensajes y estos tuits difundidos por los ciudadanos a los que ya hicimos mención, no es la actuación idónea, ni oportuna del partido político.

Además, este hecho fue muy público, notorio y controversial en el desarrollo mismo de la jornada electoral. En la sesión del Consejo General del INE, había mucha molestia, yo lo considero como un hecho notorio, todo mundo supo de este asunto, todo mundo involucrado, insisto, en la tutela de la imparcialidad de la elección y concretamente en el tiempo de veda electoral, que justo lo que persigue es el cumplimiento irrestricto del principio constitucional de equidad en la contienda.

Es por eso que mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Salvador Nava Gomar, en el sentido de revocar la sentencia de la Sala Especializada, responsabilizar al partido político y ordenar a dicha Sala que reinvidualice la sanción correspondiente, y me apartaría del proyecto que, con sus particularidades, pero muy similar, presenta el Magistrado Flavio Galván, también se refiere a mensajes vía tuits de personajes famosos, públicos, donde difunden contenidos idénticos a la campaña del partido político.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Quiero mencionar, primero, que reconozco a los dos Ponentes, porque en ambos asuntos lo que se busca es no limitar la libertad de expresión; esto para mí es determinante, porque es precisamente uno de los derechos humanos, de los derechos fundamentales que debe gozar toda persona.

Y la libertad de expresión es precisamente quizá, junto con el derecho de libertad, lo que identifica en el sistema democrático los derechos humanos de los que integramos a toda la sociedad.

Esto está en los dos proyectos y voy a favor del recurso de apelación 542/2015, y en contra del recurso de apelación 16 del propio año, y diré por qué.

Estos asuntos se encuentran relacionados con la difusión en redes sociales, Twitter, frases vinculadas con un partido político, por parte de diversas personas conocidas públicamente y además un candidato suplente a diputado federal y un legislador de ese carácter en la etapa de veda electoral; esto para mí es sumamente trascendente.

El partido político actor afirma que los tuits emitidos por diversos ciudadanos públicos conocidos, llamados famosos, forman parte de una acción articulada del Partido Verde Ecologista de México para posicionarse frente a la ciudadanía en el periodo de veda electoral en franca contravención a la normativa en la materia. La normativa en la materia prohíbe el proselitismo político en el periodo de veda electoral.

Precisamente por ello, al respecto considero que no le asiste la razón al actor porque los elementos de prueba aportados por el denunciante, así como en los recabados por el Instituto Electoral resultan insuficientes para acreditar las violaciones alegadas en cuanto a estos personajes de conocimiento público.

Debo precisar y es lo que realmente me hace reconocer estos proyectos el respeto a la libertad de expresión en palabras no de un jurista, sino de alguien que tiene que ver con las redes sociales: Bill Gates.

Bill Gates expresó hace algunos años: “El Internet se está convirtiendo en la plaza pública de la ciudad global del mañana. La plaza pública como referente fundamental de la libertad de expresión ha evolucionado desde el ágora en Grecia, que eran espacios para discutir leyes y orientar la vida política del país, o el foro romano como centro de la vida pública de actividades políticas, legislativas, de impartición de justicia, económicas o religiosas, hasta los quioscos, templos y parques centrales de nuestros pueblos y ciudades, como espacios físicos para deliberar temas de carácter general o de interés social en ejercicio de la libertad de expresión.

Actualmente, esos espacios públicos, plazas, templos, parques centrales, han evolucionado a partir de la aparición del ciberespacio, en internet y en específico de las redes sociales, pues estos instrumentos se han convertido en el genuino punto de reunión, comunicación, intercambio de información y opinión entre los usuarios. Es la plaza pública de la actualidad que ofrece una interacción voluntaria consciente y multidireccional, útil para informarse o participar en una discusión en conjunto o a nivel individual.

¿Cómo limitar la libertad de expresión en estos medios?

Las redes sociales como mecanismos de comunicación multidireccional, libres, directos, ágiles, expeditos y económicos, son, por tanto, la herramienta que empodera al ciudadano, al proveerlo en todo momento de información y darle la oportunidad de crearla y dirigirla hacia los diversos espacios deliberativos del ciberespacio.

Las redes sociales, a diferencia de la radio y televisión, están al alcance de la ciudadanía, pues no están en manos de concesionarios o permisionarios que pueden, en un momento dado, dirigir, editar la información. Constituyen, pues, la evolución de los medios de comunicación, al ser vías que

verdaderamente, como lo mencioné con anterioridad, empoderan al ciudadano, maximizando su ejercicio de libertad de expresión, que es fundamental para un sistema democrático.

Constituye, pues, el megáfono personal abierto para expresarse, a fin de que en los procesos electorales se emita un voto bien informado, producto de la deliberación social, que es la base de la democracia. Considero que estamos en una etapa de transición en la que si bien se oyen voces que exigen su regulación, la cual si bien puede ser necesaria, no se debe, desde mi punto de vista, caer en la sobrerregulación que haga que se limite el ejercicio de la libertad de expresión, pues debe procurarse su plena apertura, salvo casos de excepción como el actual.

Como consecuencia de la obligación primaria de neutralidad del Estado, los juzgadores debemos velar porque las redes sociales sean el medio que posibilite el ejercicio abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión como una forma, como mencioné con anterioridad, que permite el ejercicio al ciudadano de su libertad de expresión y de información para la emisión de un voto, como se menciona, debidamente informado.

Y sólo cuando existan condiciones que atenten contra los valores fundamentales de la democracia, deben de aplicarse los límites necesarios a su ejercicio.

Por ello, esta Sala Superior ha considerado que como la legislación electoral carece de regulación específica para el uso de Internet y de las redes sociales, debe analizarse caso por caso para poder establecer si determinados mensajes publicados en estos medios rebasan o no los límites de la libertad de expresión, pero siempre con un ánimo de apertura, de no limitación que privilegie y maximice las libertades inherentes recordando a las plazas públicas, ahora virtuales.

Pero, ahora, ya en el caso diversas personas conocidas públicamente (se dice famosas) publicaron en su cuenta de Twitter varias frases vinculadas con propuestas del Partido Verde Ecologista, y esto sucedió del 4 de junio al día 7, precisamente en los días de veda electoral, cuando todos, partidos políticos, candidatos, ciudadanos tenemos la obligación de no hacer proselitismo político.

En estos casos, estas personas conocidas públicamente transmitieron en su Twitter varias frases vinculadas con las propuestas del Partido Verde, y en varias ocasiones, que dicen: “Sí, está de risa, pero en esta época quien sabe inglés y computación tiene mayor ventaja laboral, vamos verdes” en Hashtag.

Recuerden nuestras acciones diarias cuentan, ahorra agua y usa menos desechables diario, Hashtag “apagón verde de mañana”.

Queremos cambiar eso, queremos a jóvenes trabajando en todo lo que les gusta, hashtag “buenas propuestas”.

Publicaciones que se realizaron de manera reiterada, como mencioné, del 4 al 7 de junio de 2015, esto es: en periodo de veda electoral.

Si tomamos en consideración que la jornada tuvo lugar el día 7 de ese mes, simplemente la prohibición estaba vigente, precisamente por eso, no obstante que se trata de un periodo de veda electoral y que los tuits fueron emitidos por personajes conocidos públicamente considero que no existen elementos con los que de manera fehaciente se pueda acreditar que esos mensajes son producto de una estrategia del Partido Verde Ecologista de México para posicionarse ilegalmente frente a la ciudadanía, así debe presumirse que esos tuits forman parte de un genuino y espontáneo ejercicio de la libertad de expresión de los ciudadanos al representar su opinión dentro de un debate político en el marco de la contienda en general.

Pero no obstante que considero que debe privilegiarse la apertura de la liberación, de liberación libre y natural de la ciudadanía a través de las redes sociales como mecanismo idóneo para el desarrollo de

la libertad de expresión, en el caso no podemos dejar de advertir que los mensajes o tuits emitidos de manera reiterada entre el 4 y el 7 de junio del día del año de la jornada electoral por personas públicamente conocidas con infinidad de seguidores haciendo alusión a frases vinculadas con propuestas del propio Partido Verde Ecologista de México pudieron como consecuencia reportar un beneficio al propio partido político.

Al respecto el artículo 251, apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña de propaganda o de proselitismo electoral. ¿De quién? Pues de quien sea, esta prohibición aplicada a toda persona es razón suficiente para considerar la obligación del Partido Verde Ecologista de México de deslindarse de manera oportuna y eficiente precisamente de esos mensajes que se hicieron conocer infinidad de veces a través de los tuits mencionados.

Es muy importante mencionar que para mí el deslinde fue oportuno, lo que sucede es que fue genérico, no se dice de qué se deslinda. No se dice por qué se deslinda, no hay modo, tiempo, lugar. No hay precisión en ese deslinde, y ese deslinde debe hacerse en su calidad de todos los partidos políticos de garantías de principio de equidad en la contienda; separarse de ese tipo de mensajes.

Completamente cierto es que las personas famosas, como se les llama, simplemente no habían tuiteado al respecto, y el día de veda electoral o los días de veda electoral, pues tuitean a favor de solamente un partido político.

Lo que en el caso se dio fue que el instituto político sólo presentó un escrito ante la autoridad electoral el día 6 de junio, por el que pretendía desvincularse de los tuits, sin que el mismo reuniera los requisitos que ha establecido la Sala Superior para ese efecto, para considerar que existió un deslinde oportuno y eficaz dado lo genérico de su contenido.

Precisamente por ello, al no haberse deslindado el partido político, pues comparto el criterio de que simple y sencillamente tiene responsabilidad por ese efecto, por *culpa in vigilando*. La *culpa in vigilando* rige para todos los partidos políticos, de separarse de todas aquellas publicaciones que puedan beneficiarles y que puedan, en un momento dado, desequilibrar la contienda electoral.

Por esas razones comparto el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar, independientemente de que en los dos asuntos no se está limitando la libertad de expresión, no se está regulando la comunicación vía Twitter, sino lo único que está haciendo es, precisamente, ante lo conocido en este caso concreto, de haberse emitido, pues, mensajes por esa vía de comunicación, por diferentes artistas y, en su caso, deportistas, en relación con un partido político, reiterando sus propuestas de campaña, debe, como consecuencia, exigírsele al partido político que su deslinde no fuera genérico sino debidamente preciso.

¿Puede, como consecuencia, deslindarse un partido político de aquellas publicaciones que hacen en Twitter a su favor en épocas de veda electoral, lo que en el caso como se estima en el proyecto y todo debido a lo que se asienta en el escrito de deslinde, que es completamente de carácter general?

Precisamente por ello comparto el proyecto que presenta el Magistrado Salvador Nava Gomar, recurso de apelación 542 y me aparto del recurso de apelación 16 del propio año.

Gracias, Presidente Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención? Si no hay intervenciones, permítame Magistrada, Magistrados fijar un posicionamiento, sobre todo porque como es obvio después de las cuentas exhaustivas que se han

dado, pues hay visiones encontradas en el proyecto que nos propone el Magistrado Nava Gomar, en relación con el proyecto que propone el Magistrado Flavio Galván y en la lógica de afiliarnos a algunos de los criterios que se sostienen, porque parten de un tronco común, en el debate, los asuntos es que me permito intervenir.

Déjenme poner a mí en la perspectiva de mi posicionamiento un contexto que ya ha quedado lejos por lo atinado de sus intervenciones. Acción Nacional y MORENA presentaron quejas, a través de las cuales denunciaron la difusión de propaganda electoral en el período de veda, en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, en la elección federal pasada; esto es el tema hoy que nos ocupa, la revisión de la legalidad de una resolución que decidió el enjuiciamiento a través de estas quejas.

¿Qué señalan los partidos políticos recurrentes? Que el 5 de junio de 2015, es decir, dos días antes de la jornada electoral pasada, se difundieron a través de distintas cuentas, fundamentalmente de Twitter, mensajes en donde se señalan ofertas de campaña de ese partido político mediante el uso de frases y el Hashtag “becas para no dejar la escuela”, “el Verde sí cumple”, “vamos, Verde”, “Partido Verde”, “inglés y computación” durante la plena veda electoral y a un día de los comicios.

A partir de eso, los partidos políticos que promueven las quejas dicen que se violentó la restricción de veda electoral que protege el artículo 251 de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

¿Qué dice el precepto? Y esto es muy importante para efectos de los posicionamientos. El día de la jornada electoral, es decir, 7 de junio era la jornada, y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración, ni la difusión de propaganda o de proselitismo electoral.

Para lo que al caso interesa, esto es lo que nosotros debatimos a partir de los sendos proyectos que nos proponen los Magistrados Nava y el Magistrado Galván.

La Sala Especializada de este Tribunal al resolver las quejas declaró inexistente la violación que se atribuía a las personas públicas referidas, que a través de sus cuentas de Twitter publicaron estos contenidos, como al Partido Verde Ecologista de México, en relación a haber concertado con estos personajes de relevancia pública una estrategia para la difusión de lo que a juicio de los promoventes de las quejas eran propaganda electoral; y determinó, por otro lado, la Sala Especializada que el partido era responsable por *culpa in vigilando*, pero por la conducta de un candidato del propio partido, que también fue denunciado por violentar la veda electoral.

Así está el debate que hoy nos tiene aquí a nosotros finalmente decidiendo estos asuntos.

Para mí es muy importante destacar el orden jurídico en el que yo veo inscrito el tema, observando la declaración conjunta sobre libertad de expresión, en internet, que es una declaración motivada precisamente por la Organización de los Estados Americanos, organismo comunitario al que tenemos por supuesto un sentido importante de pertenencia. En esta declaración conjunta a mí me es muy importante destacar los acuerdos que llegamos, la Comunidad de Naciones en esta parte de la región, en cuanto a los principios generales que se determinan en el ejercicio de la libertad de expresión en relación al internet.

Reconocemos los miembros del Sistema Americano: “la libertad de expresión se aplica a internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación”.

Las restricciones a la libertad de expresión en internet sólo resultan aceptables cuando cumplen los estándares internacionales; estándares que disponen, entre otras cosas, que cualquier restricción deberá estar prevista por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesaria para alcanzar dicha finalidad.

Como pueden ver en esta declaración conjunta que tiene naturaleza no de tratado internacional, no de fuente exigible en el bloque de constitucionalidad en esa perspectiva, sino de una declaración en la que el Estado mexicano se compromete en sus políticas públicas en relación a internet a través de estos principios generales a reconocer estos factores como esenciales en el desarrollo de internet en la vida social en nuestro país.

Pero hay un reconocimiento que toda restricción a la libertad de expresión en la red sólo será aceptable cuando haya una previsión legal de la restricción y perseguir una finalidad legítima a la restricción. ¿Pero a qué obedece que se den estos canales o esta lógica para las restricciones? Porque lo que está reconociendo el sistema americano a través de esta declaración es que la libertad de expresión en la red es un bien superior que debe ser garantizado de manera amplia, eso es lo que está reconociendo, por eso dice toda restricción debe estar prevista en la ley y perseguir una finalidad específica de protección de bienes jurídicos superiores para que se pueda dar.

Nos dice la propia declaración: “Los enfoques de reglamentación desarrollados para otros medios de comunicación en la legislación nacional, radio, televisión o telefonía, no pueden transferirse sin más a internet, sino que deben ser diseñados específicamente para este medio atendiendo a las particularidades propias de la red. Un reconocimiento de las diferencias sustantivas que hay entre el internet en cuanto su variable de medio de comunicación con las que hay en radio y televisión”.

¿Y yo por qué llamo su atención en esto, compañeros? Porque desde el 2007- 2008 en nuestro país el Poder Revisor incluyó en nuestra lógica constitucional un modelo de comunicación política. Es decir, el modelo que hemos debatido de manera constante, ya después de ocho años de impactar el modelo en nuestros procesos electorales, pero nuestro modelo de comunicación política, en la perspectiva, por supuesto, de un servidor, está direccionado a la propaganda política electoral en radio y televisión; el modelo no fue diseñado a partir del Internet, a partir de las redes sociales, no fue un diseño constitucional que alcanzó el fenómeno de la red y una regulación.

Y para mí esto es muy importante puntualizar porque hay una recomendación para el caso de que un Estado o lo que han estado haciendo los Estados de la comunidad de legislar algunas restricciones en la red, por supuesto, sobre todo de bienes jurídicos penales, de bienes jurídicos civiles, de otras esferas del orden legal, hay verdaderos lineamientos de que esta clase de reglamentaciones tendrá que reconocer lo que implica la red, que yo estoy muy lejos de poderlo explicar y por supuesto que no es mi finalidad, pero creo que todos la entendemos de manera muy puntual.

Y termina los principios generales que firma la Organización de Estados Americanos, a través de esta declaración con algo que para mí es muy importante destacar, que exigen a todos los Estados partes la obligación de promover el acceso universal a internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información.

Y nos exige a los Estados potenciar el internet porque a través de él podemos asegurar el derecho a elecciones libres.

Ahí está el internet en la línea de fomentar un debate amplio, un debate de unas dimensiones que rebasa las fronteras de un Estado, de una comunidad determina, y que va, en minutos, en segundos, viaja hacia otras latitudes, y hay una lógica en ese sentido.

Y yo me permito comentar esto porque creo que el principal debate es, los personajes públicos, ustedes ya los han citado, gente que por la naturaleza de su profesión o el lugar que ocupan en la vida social tienen relevancia pública en las perspectivas, por supuesto que cada quien les reconoce, se les atribuye –este es el tema–, que a través de una acción concertada o a través de una acción coordinada con el Partido Verde Ecologista de México durante los días concretos, 5 y 6 de junio del

año pasado, es decir, en veda electoral que establece nuestra regulación legal en materia, en la materia, difundieron a través de sus cuentas, esencialmente a través del Twitter, ejercicios o hicieron uso de expresiones que tienen como denominador común, quisiera ponerlo puntualmente muy cuidadoso, como denominador común, su simpatía desde distintas formas de manifestarla, con postulados del Partido Verde Ecologista de México durante esta campaña electoral y sus posicionamientos ideológicos o sus posicionamientos personales o a través de cualquier convencimiento que ellos hayan tenido a favor de esta alternativa política.

Yo diré la dimensión en que observo esta parte del debate, quién puede dejar de reconocer que es un tema muy complejo la obtención de pruebas directas para que quede demostrado en un procedimiento administrativo que tiene que cumplir las reglas de los procesos judiciales como principio del Debido Proceso, garantía de legalidad, no veo cómo en pruebas directas o es muy complejo que a través de pruebas directas pudiera quedar demostrado una acción concertada entre estos personajes de relevancia pública y el partido político durante la veda electoral para posesionar al partido, de frente a los potenciales seguidores de estos personajes.

Además debemos ponerlo en su dimensión, a sus potenciales seguidores, algunos de ellos por millones, hay que decirlo, de seguidores, potenciales seguidores, es decir, una cosa es el número de seguidores y otro es que la permanencia de estos seguidores en toda la, el tuit diario de estos personajes, y otra cosa más distante es que por el solo hecho de ver un posicionamiento de una persona de relevancia pública al que sigues a través de la red ya necesariamente comparta sus posicionamientos. Ese es otro tema.

Pero no quisiera alejarme de lo que a mí me interesa en el debate, es complejo a través de pruebas directas, pero las pruebas indiciarias en el caso concreto que se obtuvieron por parte de la unidad competente para el enjuiciamiento y que valoró la Sala Especializada el decidir, se determinan insuficiente en tratándose de un juicio, un procedimiento, para advertir esta acción concertada entre el partido y los personajes públicos.

Yo no podría afirmar, porque no es mi posición, de que se hizo en absoluta espontaneidad, de manera genuina, que irrumpieron a través del Twitter esos días de veda, porque tienen un compromiso partidario o tienen un compromiso o una vocación ideológica importante, yo no puedo afirmar ni eso, ni puedo afirmar que hay una acción concertada, porque somos jueces y respetuosamente creo que estamos resolviendo un proceso administrativo que debe seguir las reglas de todo proceso jurisdiccional en cuanto al a prueba y su eficacia para la demostración de conductas antijurídicas.

Y en esa perspectiva comparto el proyecto del Magistrado Nava Gomar de considerar que si bien en pleno periodo de veda electoral tuvimos este ejercicio o los tuits de personajes de relevancia pública en esta lógica sobre su adhesión o su simpatía con el partido político, y si irrumpió en este sentido, creo que no hay, ni a través de la prueba indiciaria se pudo concluir por las autoridades competentes; es decir, la Unidad, que es a la que le toca investigar, y acercarse el acervo probatorio que le proporcionen los quejosos como los que pueda obtener, ni la Sala Especializada en su resolución.

Pero es así como observo el posicionamiento de los personajes de relevancia pública ante la insuficiencia de acervo probatorio.

Y en cuanto al partido político, y creo que esto es muy importante debatirlo, el partido político en la perspectiva del proyecto del Magistrado Nava Gomar, que es la parte que comparto, creo que ellos, los partidos, tienen de frente a la exigencia de no hacer difusión ni celebrar propaganda o proselitismo electoral durante la veda, en mi perspectiva hay un resguardo reforzado, si me permiten la expresión, de la neutralidad y del principio de equidad en nuestra materia.

El legislador reforzó este resguardo por las razones que el legislador determinó que eran los bienes jurídicos a proteger para que ni partidos ni candidatos hicieran propaganda o proselitismo en esta veda.

Y en esa perspectiva, creo que el instituto político se convierte de frente a la norma legal y al modelo o a los principios de neutralidad y de equidad, fundamentalmente a la norma de la Ley General, se convierte en un garante de que no se pueda finalmente hacer una campaña o propaganda o proselitismo que beneficie su posición como instituto político de frente al propio proceso electoral.

Y creo que hubo sensibilidad del partido de frente a ello o atendió el partido eso porque sólo así entiendo los deslindes que el partido presentó antes de los comicios del día 7 de junio, es decir, creo que ahí la lógica de su participación política reconocía el partido que esto, en todo caso, podía considerarse como una estrategia o como propaganda o como un beneficio, cualquiera de los niveles de frente al proceso electoral, y el partido presenta sendos escritos de deslinde, uno lo presenta el 6 de junio después de las 7:00 de la noche, y el otro lo presenta el propio día, 6 de junio después de las 10:00 de la noche.

Y creo que lo que se califica en el proyecto es si a través de estos escritos del partido a través de su representante ante el Consejo General del Instituto había tenido un deslinde eficaz, primero oportuno, después eficaz, y luego idóneo, de frente a no asumirse como parte de esta estrategia que se afirma o esta concertación o acción concertada que se afirma, participó el partido político.

Y presenta dos escritos de deslinde, ya los conocen ustedes, nos dieron cuenta muy bien por parte de los Secretarios y lo informan los proyectos, pero creo que la oportunidad del deslinde, que es el primer presupuesto, a partir de la notoriedad que tuvo en medios de comunicación nacional, fundamentalmente prensa escrita desde el propio día 5, que tuvieron como información relevante en el país, estos tuits que fueron enviados precisamente por ser personajes de relevancia pública quienes tuitearon en la red.

Entonces, bueno, lo hace el partido ya por la noche, previo el día de la jornada electoral.

Entonces, conociendo el partido político que se irrumpió a través de estos tuits desde el día 5 muy temprano, creo que la oportunidad del deslinde exigía, permítanme decirlo así, una acción más eficaz para desvincularse de los posicionamientos de estos ciudadanos que los hicieron.

Y después también la idoneidad y la eficacia del deslinde, ya lo han expresado muy bien quienes me han antecedido en la voz, me parece que un deslinde presentado al Instituto Nacional Electoral donde se le informa que no es, tiene una acción concertada con estos personajes que tuitearon en la red en estos días de veda, me parece que exigían de manera proporcional que a través, inclusive, de la propia red del partido político, hubieran determinado que no tenía vinculación alguna y que no había ninguna estrategia de frente a ello.

Por eso es el deber de garante que tiene, de frente a la veda electoral o a cumplir con la veda, que es donde se determina que en esa dimensión deberá ser observada la conducta del partido político, con lo cual finalmente coincido.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, Subsecretaria, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Mi voto será a favor del recurso de revisión 542 y su acumulado, y me aparto del recurso de revisión 16.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Dadas las intervenciones, conservaré como voto particular la parte considerativa y resolutive del proyecto que presenté a consideración del pleno y votaré en contra del proyecto del recurso 542, también en términos del voto particular que presentaré oportunamente.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, maestro.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor del REC-542, en contra del REC-16.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con mi proyecto, en contra del proyecto del señor Magistrado Galván.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del REC-542/2015 y, en contra del REC-16 del presente año.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos en que votaron los magistrados Nava Gomar y Penagos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.
Magistrado, el proyecto relativo a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 16 y 22 de este año fue rechazado por una mayoría de cinco votos, con el voto a favor del Magistrado Ponente Flavio Galván Rivera, quien anuncia que el proyecto lo conserva con un voto particular y, el relativo a los recursos revisión del Procedimiento Especial Sancionador 542 y 544 fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

Compañeros, en razón de lo discutido respecto del proyecto de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 16 y 22, procedería la elaboración entonces del respectivo engrose; si no hay inconveniente pediríamos al Magistrado Nava Gomar, qué amable, Magistrado Nava.

¿Están de acuerdo, todos? Muchísimas gracias. Tome nota, Subsecretaria.

En consecuencia, en los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 542 y 544, cuya acumulación se decreta, ambos de 2015, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral para los efectos que se indican en la ejecutoria.

En tanto, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 16 y 22, cuya acumulación se decreta, también de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se indican en la parte final de la presente ejecutoria.

Subsecretaria General de Acuerdos, sírvase, por favor, dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 6 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizar alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1511, promovido por Francisco Gabriel Arellano Espinosa, así como los recursos de reconsideración 26, 28 y 30 interpuestos por María Gabriela Lugo Mejía y otro, el Partido Revolucionario Institucional y MORENA, a fin de impugnar resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y de las Salas Regionales Toluca y Guadalajara de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas dada su presentación extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 24 y 25, interpuestos por José Luis Noya Osorio y Otros, y Fabiola Jacqueline Martínez Martínez respectivamente, a fin de controvertir resoluciones de las Salas Regionales Toluca y Guadalajara de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia del recurso intentado.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Cecilia.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, Cecilia, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Secretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los desechamientos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De acuerdo con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También de acuerdo con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.
Los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Cecilia.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1511, así como en los recursos de reconsideración 24, 25, 26, 28 y 30, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con veintisiete minutos del día 20 de abril del año 2016, se da por concluida.

Buenas tardes.

---oOo---